

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 5344 **DE** 28/07/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CORDINALTRA S.A.S.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

RESOLUCIÓN No. 5344 DE 28/07/2023

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(…) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.”

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 5344 DE 28/07/2023

Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**RESOLUCIÓN No. 5344 DE 28/07/2023**

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **CORDINALTRA S.A.S.** con **NIT 800092348-3**, habilitada mediante Resolución No. 82 del 22/03/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>12</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 469852 de fecha 20 de febrero de 2020 mediante radicado No. 20215340913632 del 5 de junio de 2021.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **CORDINALTRA S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas XJB561 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

<sup>12</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

**RESOLUCIÓN No. 5344 DE 28/07/2023**

superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>13</sup>.

15.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>14</sup>, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>15</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	26.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

<sup>13</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>14</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

<sup>15</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

**RESOLUCIÓN No. 5344 DE 28/07/2023**

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>16</sup>, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.* "

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>17</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

*Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

<sup>16</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

<sup>17</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

**RESOLUCIÓN No. 5344 DE 28/07/2023**

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>18</sup>.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>19</sup>, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 469852 del 20/02/2020<sup>20</sup>, impuesto al vehículo de placas XJB561 junto al tiquete de báscula No. 133563 del 20/02/2020, expedido por la báscula Alto de la Cruz.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que *"(...) excediendo capacidad de carga en 1500 kg. Peso autorizado 53.300 kg. Peso total 54.800 kg, según recibo de báscula No. 133563 (...)"*, como se vislumbra a continuación:

<sup>18</sup> Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

<sup>19</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

<sup>20</sup>Allegado mediante radicado No. 20215340913632 del 5/06/2021

RESOLUCIÓN No. 5344 DE 28/07/2023

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469852**

1. FECHA Y HORA: AÑO 20, MES 02, DIA 20, HORA 14, MINUTOS 30.

2. LUGAR DE LA INFRACCION: VIA BOGOTA-VIENCIO KM 22+400 ALTO DE LA CRUZ

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): XJB561

4. CLASE DE VEHICULO: CAMION

5. PROPIETARIO DEL VEHICULO: CORDINALTRA S.A.S

6. EXPEDIDA: DUITAMA

7. CODIGO DE INFRACCION: 01

8. DATOS DEL CONDUCTOR: DOCUMENTO DE IDENTIDAD CC 91268313, LICENCIA DE CONDUCCION 91268313, NOMBRE Y APELLIDOS BERNARDO GARCIA PRADA, DIRECCION CALLE 10-44 MEDICONTA 3107101480, TELEFONO 3107101480.

9. DATOS DEL AGENTE: NOMBRES Y APELLIDOS EDWIN VALLECILLA ORTIZ, ENTIDAD PETRA DELUN, PLACA No. J D V 28 J.

10. OBSERVACIONES: TRANSPORTA MAQUINARIA MAQUILLA (BULDOZER (AT 280) SIN MANIFIESTO DE CARGA # 112497 AUTORIZACION # 4916338, EXCEDIENDO CAPACIDAD DE CARGA EN 300 KG. PESO AUTORIZADO 43300 KG. PESO TOTAL 54800 KG. SEVA RECIBO DE BASCULA N° 133563, NOTA: INTERPRETE EL LITERAL F DEL ARTICULO 49 DE LA LEY 536 DE 1996 DEL 20 DE DICIEMBRE. NO SE INMOVILIZA VA QUE SE FIRMARON LA CARGA ESTIMANDO EL PESO QUE SE CARGO.

11. SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

FIRMA DEL AGENTE: [Firma], FIRMA DEL CONDUCTOR: Bernardo Garcia Prada, FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

BAJO OBLIGACION DE HONORAMIENTO

AUTORIDAD DE TRANSITO

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 469852 del 20/02/2020

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	469852	20/02/2020	XJB561	"(...) excediendo capacidad de carga en 1500 kg. Peso autorizado 53.300 kg. Peso total 54.800 kg, según recibo de báscula No. 133563 (...)"	Tiquete de pesaje No. 133563 Expedido por la estación de pesaje báscula Alto de la Cruz.	54.800 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte



**RESOLUCIÓN No. 5344 DE 28/07/2023**

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa **CORDINALTRA S.A.S.** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	469852	XJB561	TRACTOCAMION CON SEMIREMOLQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	54.800

**Cuadro No. 2.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

15.1.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

15.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "Alto de la Cruz" de conformidad con el ticket de bascula No. 133563 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 469852, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC<sup>21</sup>.

De igual manera, una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, este Despacho anexará a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **CORDINALTRA S.A.S.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

**16.1. Imputación fáctica y jurídica.**

<sup>21</sup>obran en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 5344 DE 28/07/2023

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **CORDINALTRA S.A.S.** presuntamente permitió que el vehículo de placas XJB561 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

## 16.2. Formulación de Cargos.

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **CORDINALTRA S.A.S.** con **NIT 800092348-3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas XJB561 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>22</sup>.

**16.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

<sup>22</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 5344 DE 28/07/2023

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción..*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

### RESUELVE

**Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos** contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CORDINALTRA S.A.S.** con **NIT 800092348-3**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>23</sup>.

**Artículo 2. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CORDINALTRA S.A.S.** con **NIT 800092348-3**.

**Artículo 3. Conceder** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CORDINALTRA S.A.S.** con **NIT 800092348-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**Artículo 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

<sup>23</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 5344 DE 28/07/2023

**Artículo 5.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>24</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTÍNEZ CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.07.28 13:21:42  
-05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

5344 DE 28/07/2023

**Notificar:**

**CORDINALTRA S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: [cordinaltra@gmail.com](mailto:cordinaltra@gmail.com)  
Dirección: Calle 4 No. 2-20, Ciudadela Industrial,  
Duitama, Boyacá.

Proyectó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.  
Revisó: Hanner Monguí – Profesional Especializado DITT

<sup>24</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



**CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA  
CORDINALTRA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

Fecha expedición: 2023/07/27 - 16:04:13

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN jdv1zg9tUZ

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** CORDINALTRA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**SIGLA:** CORDINALTRA S.A.S  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 800092348-3  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** SOGAMOSO  
**DOMICILIO :** DUITAMA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 14796  
**FECHA DE MATRÍCULA :** ABRIL 19 DE 1990  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 31 DE 2023  
**ACTIVO TOTAL :** 1,212,956,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 4 2 20 CIUADAELA INDUSTRIAL  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 15238 - DUITAMA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 7638128  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 7638125  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3142187051  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** cordinaltra@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 4 2 20 CIUADAELA INDUSTRIAL  
**MUNICIPIO :** 15238 - DUITAMA  
**TELÉFONO 1 :** 7638128  
**TELÉFONO 2 :** 7638125  
**TELÉFONO 3 :** 3142187051  
**CORREO ELECTRÓNICO :** cordinaltra@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cordinaltra@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 54 DEL 15 DE ENERO DE 1988 OTORGADA POR Notaria 2a. de Duitama DE DUITAMA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2961 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ABRIL DE 1990, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COORDINADORA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA..

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES



**CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA  
CORDINALTRA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

Fecha expedición: 2023/07/27 - 16:04:13

**\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN jdv1zg9tUZ**

1) COORDINADORA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA.  
Actual.) CORDINALTRA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 40 DEL 28 DE JUNIO DE 2011 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12353 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JULIO DE 2011, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COORDINADORA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA. POR CORDINALTRA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ACTA NÚMERO 40 DEL 28 DE JUNIO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12353 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JULIO DE 2011, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-374	19900329	NOTARIA 2A. DE DUITAMA	DUITAMA	RM09-2962	19900419
EP-374	19900329	NOTARIA 2A. DE DUITAMA		RM09-2962	19900419
EP-374	19900329	NOTARIA 2A. DE DUITAMA		RM09-2962	19900419
EP-2104	19930821	NOTARIA 1A. DE DUITAMA		RM09-3950	19930830
EP-2104	19930821	NOTARIA 1A. DE DUITAMA		RM09-3950	19930830
EP-2682	19931007	NOTARIA 1A. DE DUITAMA		RM09-4011	19931022
EP-4171	19971229	NOTARIA 1A. DE DUITAMA		RM09-5640	19980428
EP-244	19980123	NOTARIA 1A. DE DUITAMA		RM09-5641	19980428
AC-22	20010409	JUNTA DE SOCIOS		RM09-6875	20010424
EP-174	20080131	NOTARIA PRIMERA	DUITAMA	RM09-10071	20080206
EP-174	20080131	NOTARIA PRIMERA	DUITAMA	RM09-10072	20080206
AC-40	20110628	JUNTA DE SOCIOS	DUITAMA	RM09-12353	20110707
AC-53	20160711	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	DUITAMA	RM09-17008	20160721

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 14595 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 57 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2011, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO AUTOMOTOR DE CARGA Y DEMAS ACTIVIDADES AFINES AL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	600.000.000,00	120.000,00	5.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	300.000.000,00	60.000,00	5.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	300.000.000,00	60.000,00	5.000,00



**CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA  
CORDINALTRA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

Fecha expedición: 2023/07/27 - 16:04:13

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN jdv1zg9tUZ

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 40 DEL 28 DE JUNIO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12353 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	PUERTO CHAPARRO LILIA STELLA	CC 23,551,079

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 40 DEL 28 DE JUNIO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12353 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUBGERENTE	PARRA PUERTO JAIME ANDRES	CC 74,380,212

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE CORDINALTRA S.A.S ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, SU DESIGNACIÓN CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL SE HACE PARA PERIODOS DE DOS AÑOS SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO O REELEGIDO INDEFINIDAMENTE. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE RENUNCIA O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA SUSPENSIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS O LE LIMITAREN. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. ELLO SERÁ SOLAMENTE PROCEDENTE CON LA AUTORIZACIÓN DE LA MISMA. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL O GERENTE: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LA ACTIVIDAD SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC., 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO POSESIÓN O TENENCIA DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES, 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS



**CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA  
CORDINALTRA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

Fecha expedición: 2023/07/27 - 16:04:13

**\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN jdv1zg9tUZ**

QUE ÉL MISMO GOZA, 5) PRESENTAR A LOS ACCIONISTAS EN FORMA PERIÓDICA, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES, 6) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC., Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO, 7) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER, 8) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA, 9) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR, 10) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL. EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CORDINALTRA S.A.S.**

**MATRICULA : 14797**

**FECHA DE MATRICULA : 19900419**

**FECHA DE RENOVACION : 20230331**

**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023**

**DIRECCION : CL 4 2 20 CIUDADELA INDUSTRIAL**

**MUNICIPIO : 15238 - DUITAMA**

**TELEFONO 1 : 7638128**

**TELEFONO 2 : 7638125**

**TELEFONO 3 : 3142187051**

**CORREO ELECTRONICO : cordinaltra@gmail.com**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA**

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,212,956,000**

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,103,862,688

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4923

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE





# Certificado de Calibración

Calibration certificate



**Metrología Global S.A.S.** Con acreditación **ONAC** vigente a la fecha, con código de acreditación **10 - LAC - 062** bajo la norma **ISO/IEC 17025:2005**.

*Metrología Global S.A.S. with accreditation ONAC effective date, with accreditation code 10 - LAC - 062 under the rule ISO/IEC 17025:2005.*

El **ONAC** es signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo **MRA** de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios **ILAC**.

The **ONAC** is a signatory to the Mutual Recognition Arrangement - **MRA** of the International Laboratory Accreditation Cooperation - **ILAC**.

Página 1 de 4

P.03.3.F02 V. 06

Creado: 2011-09-15 Revisión: 2017-12-10

**CLIENTE:** **Concesión Vial De Los Andes S.A Coviandes**  
Customer

**DIRECCIÓN:** Km 22 + 400 Via Bogotá  
Address Cáqueza - Cundinamarca

**INSTRUMENTO:** Báscula Camionera  
Instrument

**FABRICANTE:** Schenck Process  
Manufacturer

**MODELO:** Process  
Model

**NÚMERO SERIAL:** Bas02  
Serial Number

**IDENTIFICACIÓN:** No Porta  
Identification

**RANGO:** 0 - 80000 kg  
Range

**Número de páginas del certificado incluyendo anexos:** 4  
Number of Pages of the certificate and Documents Attached

Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales y/o internacionales, la cual se realiza en unidades de medida de acuerdo con el Sistema internacional de Unidades (SI). El usuario es responsable de recalibrar el instrumento a intervalos apropiados.

*This Calibration certificate documents the traceability to national and/or international standards, which the units of measurement according realize to the International System of Units (SI). The user is responsible to recalibrate the recalibrated at appropriate intervals.*

**Marca de Calibración:** **CME 1979 ZC**  
Calibration mark

**Fecha de Recepción:** 2019-10-03  
Reception Date

**Fecha de calibración:** 2019-10-03  
Calibration Date

Este certificado de calibración sólo puede ser difundido completamente y sin modificaciones. No podrá ser reproducido parcialmente, excepto cuando se haya obtenido previamente autorización por escrito de MetroGlobal S.A.S. Certificados sin firma carecen de validez. Los documentos en formato digital son copias no controladas. El documento original es en formato digital .P7z el cual garantiza la autenticidad del certificado.

*This calibration certificate can only be fully disseminated without modification. It may not be reproduced in part, except when MetroGlobal S.A.S. Unsigned certificates are invalid. Documents in digital format are uncontrolled copies. The original document is in digital format .P7z which guarantees the authenticity of the certificate.*

**Fecha de Emisión:**  
Issue Date

2019-10-04

**Calibrado Por:**  
Calibrated by

**César Martínez.**

Metrólogo

**Revisado por:**  
Reviewed by

**Alejandro Argumedo**

Director de Laboratorio

**Metrología Global S.A.S.**

Laboratorio de calibración - Masa

Cra 43a No. 61 sur 152 Bod 131

Conmutador: (57)(4) 305 44 90 Fax: (57)(4) 301 49 11

Sabaneta - Antioquia, Colombia. E-Mail: director@metrologiaglobal.com

www.metrologiaglobal.com



"Cambiamos de conducta o cambiamos de planeta"



### INFORMACIÓN DE LA CALIBRACIÓN

Calibration Information

#### 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Technical Specifications

Carga Máxima Maximum Load	:	80000	kg
División de Escala Scale Division	:	10	kg
Sitio de Calibración Site Calibration	:	Bascula	

#### FUENTE DATOS TÉCNICOS

Technical Specifications

Los datos o especificaciones técnicas del equipo son buscadas y tomadas en primera instancia del manual de usuario del instrumentos a calibrar.

Data or technical specifications of the equipment are sought and taken in the first instance user manual to calibrate instruments .

#### 2. MÉTODO DE CALIBRACIÓN

Para la calibración se empleó el método de comparación directa con los patrones siguiendo los lineamientos de la Guía SIM para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático (2009), aplicando las siguientes pruebas: Excentricidad, determina la diferencia de indicación del instrumento con carga en ubicaciones periféricas, frente a la posición en el centro del receptor de carga. Repetibilidad, cuantifica la diferencia entre los resultados de varias pesadas de la misma carga cuando es depositada varias veces y de forma prácticamente idéntica sobre el receptor de carga y error de indicación, estima el desempeño del instrumento en el alcance total de medición.

To calibrate the method of direct comparison with standards was used following the guidelines of the SIM on the Calibration of Non-Automatic Weighing Instruments (2009), using the following tests: Eccentricity, determines the difference indicating instrument loaded in peripheral locations, opposite the position in the center of the load receptor. Repeatability, quantifies the difference between the results of several weighings of the same load when it is deposited several times and virtually identical on the load receptor and error indication, estimates the performance of the instrument in the total measuring range.

#### 3. CONDICIONES AMBIENTALES

Environmental Conditions

Las condiciones ambientales fueron registradas en el instante y sitio de la calibración.

Environmental conditions were recorded at the time and site calibration.

	Min:	Max:
<b>Temperatura</b> Temperature	19,4 °C	19,6 °C
<b>Humedad Relativa</b> Relative humidity	66 %	67 %
<b>Temperatura Promedio / Average temperature :</b>	19,5 °C	
<b>Humedad Relativa Promedio / Average Relative humidity :</b>	66,5 %	

#### 4 .TRAZABILIDAD

El Laboratorio de Calibración METROGLOBAL S.A.S. garantiza la trazabilidad de las mediciones realizadas al sistema internacional de unidades y de acuerdo a la jerarquía de trazabilidad internacional.

Calibration Laboratory METROGLOBAL S.A.S. guarantees the traceability of measurements to the international system of units and according to the hierarchy of international traceability.

Instrument	Class	Code	N. Certificate	Date
Lote de Masas	M2	LPT 004	CMP 3945	2019-06-20

#### Metrología Global S.A.S.

Laboratorio de calibración - Masa  
Cra 43a No. 61 sur 152 Bod 131  
Conmutador: (57)(4) 305 44 90 Fax: (57)(4) 301 49 11  
Sabaneta - Antioquia, Colombia. E-Mail: director@metrologiaglobal.com

www.metrologiaglobal.com



"Cambiamos de conducta o cambiamos de planeta"

## 5. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

### Results Of Measurement

#### 5.1 Prueba de Repetibilidad / Repeatability test

Fueron utilizadas tres cargas de prueba, tomando 10 mediciones con cada una. (Ver Numeral: 5.1 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00).

They were used three test loads taking 10 measurements each. (See Paragraph 5.1 of the Guide SIM MWG7 / cg-01 / v.00).

Carga ( kg )	4990	24570	54570
Repetición	Indicación ( kg )	Indicación ( kg )	Indicación ( kg )
1	4990	24560	54560
2	4990	24560	54560
3	4990	24560	54560
4	4990	24560	54560
5	4990	24560	54560
6	4990	24560	54560
7	4990	24560	54560
8	4990	24560	54560
9	4990	24560	54560
10	4990	24560	54560
Desviación Estándar ( kg )	0,0	0,0	0,0

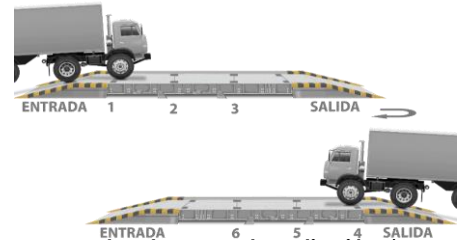
#### 5.2 Prueba de Excentricidad / Eccentricity test

La prueba fue realizada utilizando una carga teniendo en cuenta el Numeral: 5.3 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00.

The test was performed using a load given the Numeral: 5.3 Guide SIM MWG7 SIM / cg-01 / v.00.

Carga ( kg )	19580	
Posición	Indicación ( kg )	Error ( kg )
1	19580	0
2	19580	0
3	19570	-10
4	19580	0
5	19580	0
6	19570	-10

$E_{MAX} \text{ Exc}$	10	kg
-----------------------	----	----

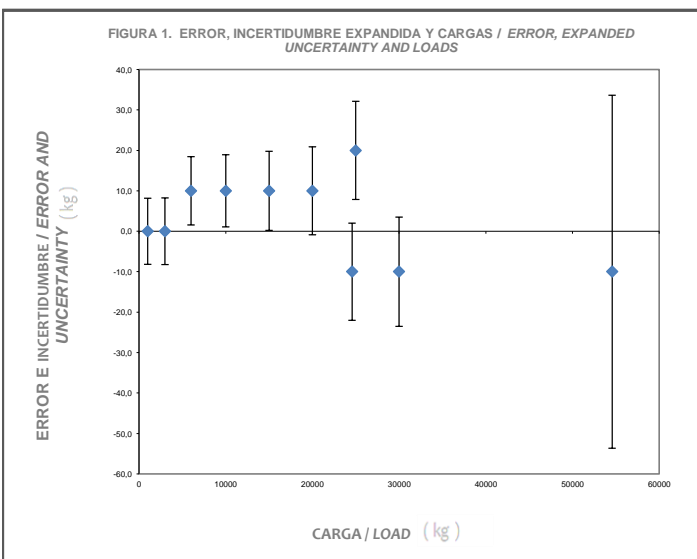


#### 5.3 Prueba de Error de Indicación / Error of Indication Test

Se utilizaron diez cargas de prueba teniendo en cuenta el Numeral: 5.2 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00.

Ten test loads were used considering Numeral: 5.2 Guide MWG7 SIM / cg-01 / v.00.

Carga ( kg )	Error ( kg )	U ( kg )
1000	0,0	± 14
3000	0,0	± 14
6000	10,0	± 14
10000	10,0	± 14
15000	10,0	± 14
20000	10,0	± 14
24570	-10,0	± 14
25000	20,0	± 14
30000	-10,0	± 14
54570	-10,0	± 44



### Metrología Global S.A.S.

Laboratorio de calibración - Masa

Cra 43a No. 61 sur 152 Bod 131

Conmutador: (57)(4) 305 44 90 Fax: (57)(4) 301 49 11

Sabaneta - Antioquia, Colombia. E-Mail: director@metrologiaglobal.com

www.metrologiaglobal.com



"Cambiamos de conducta o cambiamos de planeta"



## 6. INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN

### Measurement Uncertainty

La incertidumbre expandida de la medición reportada se establece como la incertidumbre estándar de medición multiplicada por el factor de cobertura  $k = 2$  y que tiene una probabilidad de cobertura específica de aproximadamente 95 % y no menor a este valor.

La incertidumbre expandida para cargas de prueba no incluidas en esta calibración se puede calcular a partir de la ecuación lineal que se muestra a continuación:

*The expanded uncertainty of the measurement indicates that it is treated as the standard measurement uncertainty multiplied by the coverage factor  $k = 2$  and that it has a specific coverage probability of approximately 95% and not less than this value.*

*The expanded uncertainty for the test loads not included in this calibration can be calculated from the linear equation shown below:*

$$U = U_0 + b x$$

Donde  $U_0 = 8,2 \text{ kg}$

$$b = 6,5E-04$$

$x =$  Carga en kg

## 7. RECONOCIMIENTO MUTUO

### Mutual Recognition

El **ONAC** es signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo **MRA** de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios **ILAC** para el reconocimiento mutuo de certificados de calibración. Otros signatarios son actualmente los organismos de acreditación de: Estados Unidos de América, Alemania, Japón, España, Rusia, México, Brasil, Francia, China, Ecuador, Chile, Argentina, Canadá, Australia, Italia, República Checa, Dinamarca, El Salvador, Guatemala, Holanda, Paraguay, Perú, Suecia, Uruguay, entre otros. Para conocer el listado completo de los signatarios de ILAC consultar [www.ilac.org/signatory-search](http://www.ilac.org/signatory-search).

The **ONAC** is a signatory to the Mutual Recognition Arrangement - **MRA** of the *International Laboratory Accreditation Cooperation - ILAC* for mutual recognition of calibration certificates. Other signatories are currently the accreditation bodies: United States of America, Germany, Japan, Spain, Russia, Mexico, Brasil, France, China, Ecuador, Chile, Argentina, Canadá, Australia, Italy, Czech Republic, Denmark, El Salvador, Guatemala, Netherlands, Paraguay, Peru, Sweden, Uruguay, among others. For the full list of ILAC consult signatarios [www.ilac.org/signatory-search](http://www.ilac.org/signatory-search).

## 8. OBSERVACIONES

### Observations

- Revisar de manera periódica el comportamiento de la báscula mediante control con pesas calibradas.  
*Periodically review the behavior of the scale by controlling weight calibrated.*
- El desplazamiento a otro lugar con otras condiciones puede invalidar la calibración.  
*Move to another place with other conditions may invalidate the calibration.*
- La conformidad del equipo es responsabilidad del usuario según el uso y tolerancias establecidas en los procesos.  
*The conformity of the equipment is the responsibility of the user by use and tolerances in the process.*
- Observación adicional: En acuerdo con el cliente el equipo se calibra hasta 54570 kg.

----- FIN DEL CERTIFICADO ACREDITADO -----

### Metrología Global S.A.S.

Laboratorio de calibración - Masa

Cra 43a No. 61 sur 152 Bod 131

Conmutador: (57)(4) 305 44 90 Fax: (57)(4) 301 49 11

Sabaneta - Antioquia, Colombia. E-Mail: [director@metrologiaglobal.com](mailto:director@metrologiaglobal.com)

[www.metrologiaglobal.com](http://www.metrologiaglobal.com)



"Cambiamos de conducta o cambiamos de planeta"

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	5833
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	cordinaltra@gmail.com - cordinaltra@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330053445 de 28-07-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-07-28 16:38
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/07/28 <b>Hora:</b> 16:49:48</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Jul 28 21:49:48 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/07/28 <b>Hora:</b> 16:49:49</p>	<p>Jul 28 16:49:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[23269]: 5AE431248874: to=&lt;cordinaltra@gmail.com&gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=1.2, delays=0.09/0.02/0.19/0.94, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690580989 p16-20020a0cf55000000b0063cf864e2ecsi1980787qvm.509 - gsmtpt)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/07/29 <b>Hora:</b> 07:54:39</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 66.249.83.33 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - <b>Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/07/29 <b>Hora:</b> 07:56:26</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 186.84.91.88 Colombia - Cundinamarca - Cota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330053445 de 28-07-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**CORDINALTRA S.A.S.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

#### Adjuntos

Expediente\_Cordinaltra.zip  
5344.pdf

#### Descargas

**Archivo:** Expediente\_Cordinaltra.zip **desde:** 186.84.91.88 **el día:** 2023-07-29 07:58:50

**Archivo:** Expediente\_Cordinaltra.zip **desde:** 186.84.91.88 **el día:** 2023-07-29 08:00:14

**Archivo:** Expediente\_Cordinaltra.zip **desde:** 186.84.91.88 **el día:** 2023-07-29 08:00:20

**Archivo:** Expediente\_Cordinaltra.zip **desde:** 181.234.191.83 **el día:** 2023-07-31 08:33:51

**Archivo:** Expediente\_Cordinaltra.zip **desde:** 181.234.191.83 **el día:** 2023-07-31 09:21:32

**Archivo:** 5344.pdf **desde:** 181.234.191.83 **el día:** 2023-07-31 09:12:14

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)